



CLASE DE PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD -FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: JUAN DAVID ROMERO VALDERRAMA

DEMANDADOS: JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO Y OTROS

CAUSANTE: OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ

RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00308-00 (R. I. 17353)

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por JUAN DAVID ROMERO VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1- Debe indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el Art. 82,2 C.G.P.
- 2- El poder y la demanda debe indicar contra quien dirige la presente acción. En caso de dirigirla contra los herederos determinados del extinto OSCAR JAVIER LIQUE GOMEZ, debe allegar los registros civiles de estos para demostrar el parentesco.
- 3- No informa donde pueden ser notificados los herederos determinados del causante.
- 4- El poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir co el registrado en la URNA y allegar prueba de ellos. (Decreto 806 de 2020).
- 5- Requerir a la parte demandante para que informe de manera precisa la causa de la muerte del señor OSCAR JAVIER LUQUE GOMEZ, si fue muerto de forma vilenta informe que autoridad conocio el caso,o si fue de muerte natual informe el lugar exacto donde se encuentra sepultado el cadáver, es decir, nombre del cementerio, número de bóveda y demás aspecto que lo identifiquen plenamente, para proceder a ordenar su exhumación.
- 6- Respecto a las pruebas testimoniales, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art 212 del G.G.P., indicando correctamente sobre que hechos van a declarar cada una de las personas.
- 7- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

La Juez,

NOTIFIQUESE,


NELFI SUAREZ MARTINEZ